

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1383

Radicación 2022-412

Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **LUCIANO EDUARDO BURGOS SANCHEZ**, contra la señora **LUZ ELENA DELGADO BONILLA**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- No hay claridad en el domicilio de las partes, toda vez que, en el poder otorgado por el demandante, señala que está domiciliado en Palmira, Valle y que la demandada tiene su domicilio en España, mientras que en la parte introductoria de la demanda y en la identificación de las partes, lo determina para ambos en Cali. Por tanto, debe aclarar cuál es el domicilio real de cada uno. (Art. 82-2 C.G.P.)

2.- No se indica en la demanda cual fue el domicilio común anterior de los cónyuges. (Artículo 28-2º del C.G.P.)

3.- En los hechos 2 y 4 se hace mención a acuerdos entre las partes, lo que riñe con la demanda contenciosa planteada. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).

4.- Aunque en el hecho cuarto de la demanda se hace mención a la causal de divorcio invocada, no se relacionan los hechos configurativos de la misma, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, limitándose a citar el postulado legal. (Artículo 82-5 del C.G.P.)

5.- No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, a la dirección física que suministra. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole a la parte del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo

que se reconocerá personería al apoderado, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

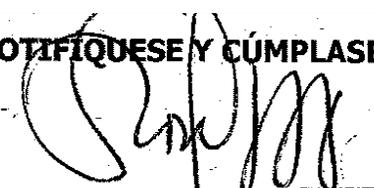
**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **LUCIANO EDUARDO BURGOS SANCHEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, contra la señora **LUZ ELENA DELGADO BONILLA**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda, so pena de rechazo, debiendo proceder a enviarle también copia del escrito de subsanación y sus anexos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. OMAR TORRES VALENCIA, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.485.372, con Tarjeta Profesional No. 204.113 del C. S. DE LA J., como apoderado Judicial del demandante, para que lo represente en los términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 001

Fecha: 12 de enero de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario